

Honorable Magistrado,

Dr. ANDRÉS GONZÁLEZ ARANGO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA- DESPACHO No. 011.

E. S. D

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA.

ACCION: REPARACION DIRECTA

RADICADION: 76001-33-31-705-2012-00158-02

DEMANDANTE: DIANA LORENA MONJE ALBARRACÍN Y OTROS

DEMANDADO: CLINICA NUESTRA Y OTROS.

JOHANA ANDREA HURTADO ALVAREZ, en calidad de representante legal judicial de **SOCIEDAD NSDR SAS** identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma en calidad de apoderada de SOCIDAD NSDR SAS demandada dentro del proceso de la referencia, de conformidad a lo se encuentra acreditado en el expediente, encontrándome dentro del término legal para ello de conformidad a las normas legales vigentes aplicables a la materia inclusive la ley 2080 de 2021, ley 2213 de 2022, habiéndose corrido traslado para alegar el pasado, 06 de noviembre de 2024 y entendiéndose surdida 2 días después esto es 07 y 08 de noviembre de 2024, iniciándose a contar los diez días para alegar desde el 12 de noviembre de 2024 y hasta el 25 de noviembre de 2024, entando dentro de la oportunidad procesal procedo a presentar ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA, en los siguientes términos:

Sea lo primero solicitar que se confirme la sentencia proferida por el JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI, teniendo en cuenta que la misma está ajustada a derecho y está basada en el principio de congruencia entre lo pedido y lo probado.

Ahora bien es preciso relacionar que es principio también se debe aplicar en segunda instancia, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 328 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, el juez de segunda instancia debe limitar su pronunciamiento a los motivos de inconformidad alegados por los apelantes formulados frente a la sentencia de primera instancia., siendo preciso entonces tener de presente que no existen reproches respecto de la sentencia del adquo del 10 de diciembre de 2020 proferida por el Juzgado Veinte Administrativo del Circuito Judicial de Cali, respecto del numeral "PRIMERO" de la parte resolutive de la sentencia, por medio del cual el a-quo declaró la falta de legitimación en la causa por pasiva de la mi prohijada SOCIEDAD NSDR SAS CLINICA NUESTRA.

Siendo preciso además indicar que no existen soportes facticos ni probatorios que dé lugar a la modificación de la sentencia de primeria instancia, evidenciándose imposibilidad al operador judicial de segunda instancia para realizar pronunciamiento al respecto de lo no reprochado, por lo que se solicita se confirme la sentencia de primera instancia.

Atentamente,



JOHANA ANDREA HURTADO ALVAREZ

CC 24.335.148 de Manizales, Caldas

T.P. 187.090 del C.S de la Judicatura